



Resolución Viceministerial

Nro. 084-2015-VMPCIC-MC

Lima, **10 JUL. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Andina de Artesanos – ASANDINA contra la Resolución Directoral N° 006-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 013-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 9 de marzo de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control sancionó a la Asociación Andina de Artesanos – ASANDINA, por haber dañado de forma grave el inmueble ubicado en el jirón Trujillo N° 467-471, distrito de Rimac, provincia y departamento de Lima, con una multa ascendente a veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 U.I.T);

Que, con escrito de fecha 10 de abril de 2012, la Asociación Andina de Artesanos – ASANDINA, debidamente representada por su Presidente el señor Paulino Yana llasaca, conforme se advierte de los poderes de representación adjuntados, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 013-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 006-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2014, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente;

Que, con escrito presentado el 28 de marzo de 2014, el señor Pablo Quilla Miramira, quien suscribe dicho documento en calidad de Presidente de la referida Asociación interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2014;

Que, el artículo 53 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, establece que: *“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”*;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: *“Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos”*;

Que, del mismo modo, el numeral 1 del artículo 113 de la LPAG dispone que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener nombres y apellidos



completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente;

Que, además, el artículo 211 de la LPAG, indica que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*;

Que, de otro lado, respecto a la subsanación documental, el numeral 126.2 del artículo 126 de la LPAG señala, que *"las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan (...)"*;

Que, en el marco de lo expuesto precedentemente, la Oficina General de Asesoría Jurídica advierte que no obra en los actuados poder de representación del señor Pablo Quilla Miramira, quien suscribe el escrito presentado el 28 de marzo de 2014 en calidad de Presidente de la referida Asociación, motivo por el cual mediante Oficio N° 008-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 12 de mayo de 2015, se requirió a la recurrente la presentación del documento de poder respectivo, siendo debidamente notificada el 13 de mayo de 2015;

Que, el mandato antes referido debía ser subsanado en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, por lo que realizando el cómputo respectivo se concluye que la recurrente tenía hasta el 18 de mayo de 2015 para absolver dicho requerimiento, por lo que al no haber cumplido con presentar los poderes de representación del señor Pablo Quilla Miramira, no ha quedado acreditada sus facultades de representación para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionador, advirtiéndose que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 006-2014-DGDP-VMPCIC/MC no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 53, 113 y 211 de la LPAG, deviniendo en improcedente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 084-2015-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Andina de Artesanos – ASANDINA contra la Resolución Directoral N° 006-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar consentida la Resolución Directoral N° 006-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2014, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la Asociación Andina de Artesanos – ASANDINA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

